

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en los numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el trámite que pretende impartir al presente asunto, eso teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se menciona, "*(...) que se declare que existió una sociedad patrimonial vigente por haber sido compañeros permanentes (...) se sirva declarar la disolución y posterior liquidación de la unión marital de hecho (...)*"; y una vez analizado el plenario se evidencia que conforme a Escritura Pública No. 0830 de 19 de diciembre de 2016 suscrita en la Notaría Única del Círculo de Leticia, se declaró la unión marital de hecho existente entre los señores ALFONSO AGUIAR OROZCO y BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ GARCÍA, efectuándose la respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada por los compañeros permanentes.

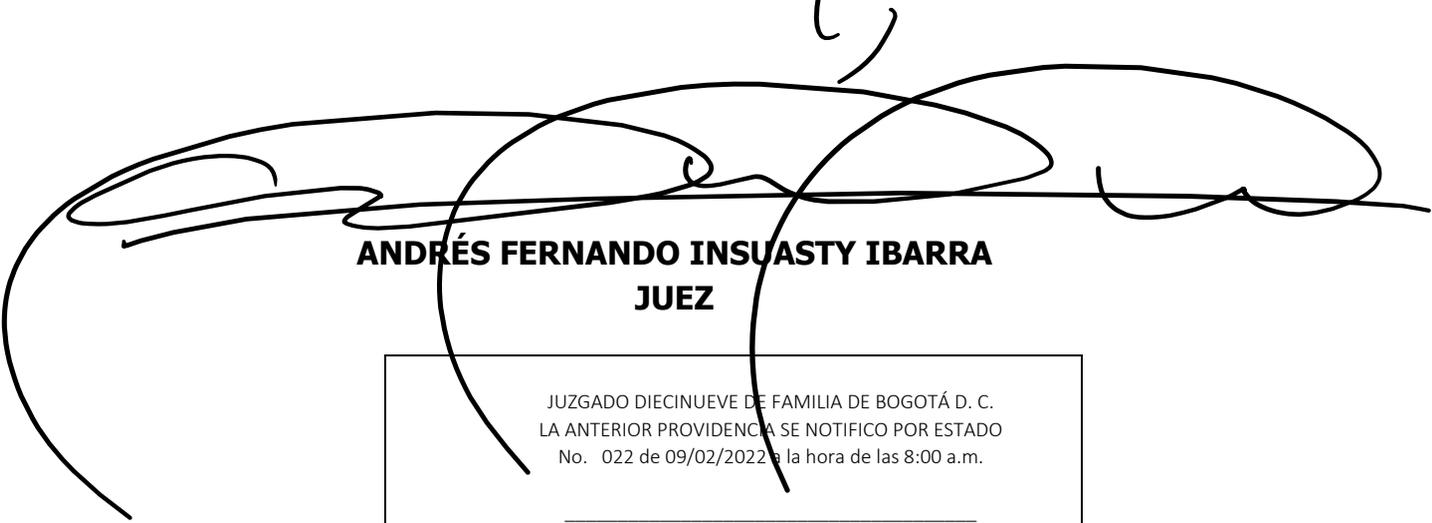
1.1. En dicho sentido deberá adecuarse el poder otorgado, conforme a la clase de proceso que se pretenda iniciar en este caso.

2. Conforme a lo anterior, informe si la citada Escritura Pública se encuentra vigente, o respecto de la misma se ha adelantado trámite alguno en el que se haya debatido su nulidad, como quiera que, en el primero de los casos, la parte interesada bien cuenta con las acciones ejecutivas respectivas a efectos de materializar lo allí dispuesto.

3. Aporte el requisito de procedibilidad que la ley exige para este tipo de asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

4. Remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "*(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*"; dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 de 09/02/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b04c5e85fddb5a769b5237100513ce6a6847c01790f0994de49f4f5c641668**

Documento generado en 08/02/2022 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>